

RESOLUCIÓN No.

(001325)

11 AGO. 2010

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **MARCOS CASSIANI CAÑATE** contra la Resolución No. 000299 de Marzo 17 de 2010”.

El Rector (e) de la Universidad Del Atlántico, en uso de sus facultades Legales, Estatutaria y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Rectoría No. 000299 del diecisiete (17) de marzo de 2010, se resolvió adoptar un procedimiento administrativo para el ingreso a la Universidad del Atlántico de los miembros de las comunidades Afro Colombianas y Raizales.

Que dicha resolución se adoptó con fundamento en lo esgrimido en los Artículos 7, inc. 2 art. 13 y 67 de la Constitución Política, Art. 1º y 2º de la ley 30 de 1992, art. 18 del decreto 1627 de 1996 y art. 26 del Acuerdo Superior No. 004 de febrero de 2007 Estatuto General de la Universidad del Atlántico.

Que mediante escrito radicado en fecha dieciséis (16) de Abril de 2010, el señor **MARCOS CASSIANI CAÑATE**, actuando en calidad de Representante legal de la **Asociación de Organizaciones de Comunidades Afro colombianas distinguida con la sigla – ASOCAF –**, presentó solicitud de revocatoria directa, contra el acto administrativo No. 000299 de 17 de marzo de 2010, en los siguientes términos:

“HECHOS

1. *La universidad del Atlántico y la Asociación de Organizaciones de comunidades Afrocolombianas (ASOCAF), en el año 2005, suscribieron **CONVENIO DE COOPERACION ACADEMICA**, a fin de facilitar el acceso de Bachilleres miembros de la Comunidad Afrocolombiana a la Educación Superior, previo Aval a los estudiantes de ASOCAF.*
2. *El convenio enunciado, venia funcionando sin mayores tropiezos, sorprendentemente la Universidad expide la Resolución Rectoral No. 000299 de marzo 17 de 2010. estableciendo “procedimiento para el ingreso a la Universidad del Atlántico de miembros de las comunidades afrocolombianas y raizales del país”.*
3. *Los artículos 1º y 2º de la parte resolutive, de la Resolución Rectoral No. 000299 de marzo 17 de 2010, adoptan un procedimiento de ingreso la exigencia de la certificación de la calidad de Afrocolombiano expedida por el Ministerio del Interior para acceder al PIN, procedimiento que no fue concertado en las Instancias de representación de la comunidad Afrocolombiana como era la obligación constitucional y legal de la Universidad del Atlántico, afectándose el objeto del Convenio señalado.*
4. *Como resultado de ello, en el literal c del numeral 5 del instructivo para el proceso de inscripción de Estudiantes Nuevos Proceso de Admisión 2010-2, se establece “**Los miembros de las comunidades Afro-colombianas reconocidas por la Constitución Nacional. La Universidad reconocerá como afrocolombianos únicamente a los miembros que entreguen en el Departamento de Admisiones del 5 al 23 de abril de 2010 la certificación expedida por el Ministerio del Interior.***

Para recibir la certificación como miembro de la comunidad Afrocolombiana debe ingresar a la pagina del ministerio www.mij.gov.co y solicitar los requisitos para la certificación al correo veimy.torres@mij.gov.co, teléfono 4443100 extensión 2621 Bogota...” configurándose un tratamiento desigual en comparación con las autoridades u organizaciones indígenas, ya que ha estos el instructivo no les exige que acrediten su calidad mediante certificación del Ministerio del Interior, para el proceso de entrega de pines e inscripción...

(...)

8. *Que la resolución adoptada por la Universidad del Atlántico, a través de la Resolución Rectoral No. 000299 de marzo 17 de 2010, viola los artículos 13 y 29 de la Constitución, el literal a del numeral 1º del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT incorporado por la Ley 21 de 1991, el numeral 3º del artículo 3 de la ley 70 de 1993 y el numeral 7º del artículo 12 del Decreto 3770 de 2008, quedando el Acto Administrativo de marras ausente de legalidad.*

CAUSAL INVOCADA

La Resolución Rectoral No. 000299 de marzo 17 de 2010, configura la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo para proceder a la Revocatoria Directa del Acto Administrativo enunciado "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

PRETENSIONES

PRIMERA: *Que por medio de Resolución motivada, se revoque la resolución Rectoral No. 000299/010, mediante la cual se establece el procedimiento para el ingreso a la Universidad del Atlántico de miembros de las comunidades afrocolombianas y raizales del país, por ser esta manifiestamente contraria y violatoria de la Constitución y las leyes.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la revocatoria del citado Acto Administrativo, se proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el Convenio de Cooperación Académica suscrita entre la Universidad del Atlántico y Asocaf, en el año 2005 y prorrogado hasta el 2011 y al desmonte del literal c del numeral 5 del (sic) el Instructivo Para el Proceso de Inscripción de Estudiantes Nuevos procesos de Admisión 2010-2, de la pagina web.(...)"*

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 69.- Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los haya expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier de los siguientes casos:

- 1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;*
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
- 3o) Cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

A. La Resolución 000299 del 17 de marzo de 2010 no se opone a la Constitución Política ni a la ley.

Según la Constitución Política, la Educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

Por otra parte la ley 30 de 1992, enuncia en sus artículos 1° y 2°: *"Artículo 1°. La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.*

ARTÍCULO 2o. La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado".

Que mediante la Ley 70 de 1993 y en especial a lo señalado en el artículo 7° de la Carta Magna, que preceptúa que el Estado reconoce y protege la diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana, y e inciso 2 del Artículo 13 de la Constitución Política establece: *"El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas a favor de grupos discriminados o marginados".*

En desarrollo de los postulados constitucionales la Presidencia de la Republica expidió el Decreto 1627 de 1996, el cual en su artículo 18 a su tenor señala: *"El gobierno garantizará previa concertación con las Universidades estatales un porcentaje mínimo de cupos para estudiantes de las Comunidades Negras, con el objeto de asegurar una participación equitativa de dichas comunidades en estas instituciones"*

Conforme a lo anteriormente esgrimidos, se evidencia que la Resolución No. 000299 del 17 de marzo de 2010, se expidió con estricta sujeción a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

En conclusión, se considera que la Resolución No. 000299 del 17 de marzo de 2010, no es contraria a la Constitución ni a la ley, como lo afirma el peticionario. Por el contrario, con la adopción del procedimiento para el ingreso a la Universidad del Atlántico de los miembros de las comunidades afrocolombianas y raizales, se busca garantizar el acceso a la entrega del PIN dentro del proceso de inscripción en la Universidad del Atlántico a quienes acrediten su condición de miembros de la población Negra, Afro Colombiana o Raizal y que sean avalados por el Ministerio competente, esto, es el Ministerio del Interior y de Justicia de la Subdirección de las Comunidades Negras.

Por las razones expuestas se concluye que la Resolución No. 000299 del 17 de marzo de 2010, no es contraria a la Constitución ni a la Ley y por tanto, se procederá a negar la solicitud de Revocatoria Directa formulada por el señor **MARCOS CASSIANI CAÑATE**.

En mérito a lo expuesto, la suscrita Rectora de la Universidad del Atlántico.

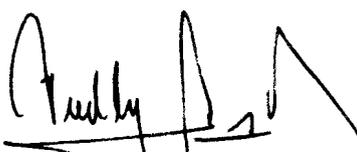
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERA. Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **MARCOS CASSIANI CAÑATE**, contra la Resolución No. 000299 de 17 de marzo de 2010, por las razones expuesta en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDA. La presente Resolución deberá notificarse personalmente al peticionario y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Puerto Colombia a los



FREDDY DIAZ MENDOZA
RECTOR (e)



UA Universidad del Atlántico
Secretaría General

En Barranquilla a los _____ días del mes de _____ de 20____
Se notifico personalmente de la Resolución No. 001325
De Fecha 11-08-2010 al señor (a) _____
T.P. No. _____ con C.C. No. _____
a quien se le entrego copia.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se le hace saber al señor MARCOS CASSIANI CAÑATE, que la Rectoría de la Universidad del Atlántico expidió la Resolución 001325 de fecha AGOSTO 11 de 2010, que en su parte resolutive señala:

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor MARCOS CASSIANI CAÑATE, contra la Resolución No. 000299 de 17 de marzo de 2010 por las razones expuestas en su parte motiva

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente al peticionario y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en puerto Colombia a los once días del mes de agosto de 2010

Se le informa al interesado que el presente EDICTO estará fijado en un lugar visible de la Secretaría General por el término de diez (10) días a partir del cual se entenderá surtida la comunicación.

Se fija este EDICTO el día agosto 27 de 2010 a las 8:00 a.m.

Se desfijará el día septiembre 13 de 2010 a las 5:00 p.m.



ROBERTO HENRIQUEZ NORIEGA
Secretario General

Digito y proyecto: Lupe Vásquez

